

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO PARA TRAMITE DE ACUSACIÓN A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES

CONSIDERANDOS

1. Que Costa Rica es una democracia libre e independiente, cuyo ordenamiento jurídico garantiza los derechos y las obligaciones de las personas físicas y de las personas jurídicas, públicas y privadas, asentadas en el territorio nacional y que es producto de un cimiento constitucional de más de 204 años de historia republicana.
2. Que el gobierno de la República, cuyo ejercicio recae en el pueblo y en los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, vinculados constitucionalmente por el principio de separación de funciones, debe garantizar la transparencia de todas sus actuaciones en observancia de la responsabilidad de cada uno de ellos, por la administración y detentación del poder público.
3. Que la Corte Suprema de Justicia es la autoridad llamada a ejercer las acciones judiciales correspondientes cuando el principio de responsabilidad de los Poderes Estatales ha sido, es o puede ser vulnerado por conductas que riñen con el ordenamiento jurídico costarricense, siendo imputable por ello alguno de los miembros de los Supremos Poderes.
4. Que los miembros de los Supremos Poderes son responsables por toda su gestión y gozan de un fuero especial de naturaleza constitucional que los protege contra las acusaciones que se formulen sin el debido sustento jurídico, de manera tal que ese fuero impide su juzgamiento penal hasta tanto no sea removido por el órgano competente.
5. Que la Asamblea Legislativa, por atribución constitucional, es el órgano competente para el ejercicio del control político frente a la actuación de los otros Poderes del Estado, y como derivación de ese control, está investida para analizar y autorizar, si es necesario, el levantamiento del fuero especial que cubre a los

miembros de los supremos poderes de previo a su juzgamiento penal, debidamente solicitado por la Corte Suprema de Justicia, por la comisión de conductas contrarias a las normas penales vigentes en Costa Rica. El mecanismo de la recusación no aplica para este proceso, por tratarse de un asunto de control político.

6. Que el levantamiento del fuero de inviolabilidad o improcedibilidad penal de los miembros de los Supremos Poderes está regulado por el inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política, el Código Procesal Penal (artículos 391 al 401) y el Reglamento de la Asamblea Legislativa (artículos 215 al 218).
7. Que el Código Procesal Penal, Ley N°7594 remite al Reglamento Legislativo la regulación del trámite del expediente que la Corte Suprema de Justicia envíe en caso de acusación de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios incluidos el inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política.
8. Que el levantamiento del fuero de improcedibilidad penal no lleva consigo, de manera automática, la suspensión en el ejercicio de sus funciones que señala el inciso 10) del artículo 121 de la Constitución Política.
9. Que, ante la consulta sobre el trámite parlamentario o trámite de antejuicio que debe seguir la Asamblea Legislativa para el levantamiento del fuero de inviolabilidad o improcedibilidad de los miembros de los Supremos Poderes, es que esta Presidencia procede a dictar la presente resolución en consonancia con el inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política.

POR TANTO

Con base en los considerandos expresados, esta Presidencia resuelve en atención a lo preceptuado en la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Código Procesal Penal y el criterio jurídico del Departamento de Servicios Técnicos oficio AL-DEST-CJU-2025-0049, los siguientes elementos del proceso parlamentario:

- 1.- Recibida la acusación formal por parte de la Corte Suprema de Justicia, la Presidencia de la Asamblea Legislativa dará lectura al

oficio en la sesión del plenario legislativo. En esta sesión, se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión, hasta la integración de la comisión especial, que deberá estar conformada por tres diputaciones. Esta comisión especial tendrá la competencia de rendir el informe acerca de si hay o no lugar a formación de causa contra el miembro de los Supremos Poderes acusado, según lo preceptuado por el artículo 216 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

2.- Las diputaciones podrán proponer su nombre o el de otra diputación para conformar la comisión, para la presentación de candidaturas tendrán un plazo de hasta 2 minutos. Se procederá a realizar la votación mediante boleta, en la que se deberá de consignar el nombre completo de hasta tres diputaciones. Para resultar electos deben de obtener la mayoría de los votos presentes.

3.- En caso de empate entre dos diputaciones, por el tercer integrante, se efectuará una nueva votación sólo entre ellos.

4.- La Presidencia de la Asamblea Legislativa al anunciar la integración de la comisión especial le fijará el plazo para rendir el informe de hasta 20 días hábiles. Pero dicho término podrá ser prorrogado, por una sola vez, por un plazo igual, a solicitud de la comisión.

5.- Cinco minutos después de concluida la sesión del plenario legislativo, en la que fue integrada la comisión especial, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá realizar el acto de instalación de la comisión especial.

6.- El expediente penal remitido por la Corte Suprema de Justicia no es de libre acceso al público, solo tienen acceso a él las partes del proceso y sus representantes legales debidamente acreditados, con el fin de no entorpecer la marcha del proceso penal de que se trate, en atención a lo dispuesto en el artículo 295 del Código Procesal Penal y al artículo 203 del Código Penal, que tipifica que los expedientes son privados y su divulgación puede configurar un delito. Las diputaciones tendrán acceso al expediente judicial.

7.- La Dirección de la Secretaría del Directorio procederá a entregar en sobre cerrado el expediente judicial que la Corte Suprema de Justicia remitió, a la secretaría de la comisión, para su debida custodia.

8.- Las sesiones de la comisión especial son públicas pero el órgano puede aprobar, en cada sesión, una moción para que la sesión y deliberación sea privada, siempre que por razones muy calificadas y de interés general, justifiquen la excepción a los principios de publicidad y transparencia. Dicha moción debe ser aprobada al menos, por dos de las tres diputaciones que la integran, de conformidad con el numeral 117 constitucional y el artículo 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

9.- Las actas de las sesiones de la comisión especial son públicas, no obstante, debe resguardarse aquella información que se considere sensible y que por su naturaleza no debe ser divulgada, en atención a lo regulado en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

10.- Durante la tramitación del expediente en la comisión especial se podrán recibir todas las pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado, y terminado el análisis de la información, dará cuenta de ella a la Asamblea Legislativa, acompañándola con el correspondiente informe.

11.- La persona acusada miembro de los Supremos Poderes podrá asistir a las sesiones de la comisión especial, con derecho al uso de la palabra, y hacerse acompañar de un abogado (a), a fin de garantizar el derecho de la defensa técnica y el principio del debido proceso.

12.- El informe que emita la comisión especial es público y deberá ser incorporado en el sistema de información legislativa. Sin embargo, debe resguardarse aquella información que resulte sensible según el caso concreto.

13.- Una vez recibido el expediente legislativo por la Dirección de la Secretaría del Directorio, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá anunciar, en la sesión ordinaria siguiente, la fecha de la sesión en la que se procederá a dar lectura a las recomendaciones y conclusiones del informe rendido por la comisión especial. En esa

sesión se suspende el espacio de control político. El acto de la lectura se hará en presencia del acusado, invitado al efecto, en caso de que asista a la sesión.

14.- El informe de la comisión especial deberá hacerse constar en forma integral, en el acta de la sesión del plenario legislativo respectiva.

15.- La discusión y la votación del informe de la comisión especial se debe realizar en la misma sesión cuando inicie su discusión; para ello, se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, hasta su votación definitiva. La votación se realizará a través del sistema electrónico.

16.- Después de la lectura, si estuviere presente, se concederá la palabra a la persona acusada para que exponga lo que juzgue conveniente en ejercicio de su derecho de defensa, espacio en el que se le otorgará un tiempo de hasta 30 minutos. Concluido este tiempo, se deberá de retirar del recinto legislativo y acto seguido las diputaciones que conforman la comisión especial tendrán un espacio de hasta 15 minutos para explicar el informe, posteriormente la Asamblea Legislativa entrará en un proceso de deliberación.

17.- En la etapa de deliberación cada diputación tendrá un espacio de hasta 15 minutos, para referirse al tema. Por votación de dos tercios del total de sus miembros se puede acordar realizar un debate reglado, conforme al artículo 107 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

18.- Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las diecinueve horas, la Presidencia dará por discutido el informe y procederá a su votación de forma inmediata.

19.- La Asamblea Legislativa requiere para declarar si hay lugar a formación de causa contra la persona acusada miembro de los Supremos Poderes, una votación de dos tercios de votos del total de sus miembros.

20.-En caso de aprobarse el informe rendido que concluye que si hay formación de causa contra el funcionario se procederá a realizar la

comunicación a la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme a derecho. En igual sentido, se procederá a realizar la comunicación si el informe indica que no ha lugar a formación de causa contra el funcionario es rechazado, por el Plenario Legislativo.

San José, dado el día 30 de julio de 2025.